



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2111 2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2760-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2760-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : FLORENTINO QUISPE CUSIHUAMAN S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA LADRILLERA QUISPE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERÁMICA NO REFRACTARA PARA SU USO ESTRUCTURAL  
**MATERIAS** : NO CONTAR CON IGA  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T 2017-I01-031183

Lima, 11 SET. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 378-2018-OEFA/DFAI/SFAP, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 21 de agosto de 2017 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Ladrillera Quispe<sup>2</sup> de titularidad de Florentino Quispe Cusihuamán (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 21 agosto de 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 635-2017-OEFA-DS-IND<sup>4</sup> del 10 de octubre de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2051-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de diciembre del 2017<sup>5</sup> y notificada al administrado el 02 de enero de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)<sup>7</sup> de la Dirección



1 Registro Único de Contribuyente N° 10068175769.

2 La Planta Ladrillera Quispe se encuentra ubicada en Av. José Saco Rojas Km. 7.5 Carretera a Huarangal, Fundo Grimanesa, Cerro Partido, San Diego de Frutales, distrito Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

3 Folios del 28 al 32 del Expediente N° 0304-2017-DS-IND, documento contenido en disco compacto CD, que obra a folio 9 del Expediente.

4 Folios del 2 al 8 del Expediente.

5 Folios del 10 al 13 del Expediente.

6 Folio 14 del Expediente.

7 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Resolución Directoral, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades





de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**<sup>8</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. Mediante escrito con Registro N° 10344 del 29 de enero de 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**) al presente PAS.
5. El 24 de julio del 2018, se notificó<sup>10</sup> el Informe Final de Instrucción N° 378-2018-OEFA/DFAI/SFAP emitido el 19 de julio del 2018<sup>11</sup>.
6. El 10 de agosto del 2018, el administrado presentó descargos al referido Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)<sup>12</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Habiéndose aprobado el cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) al OEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-OEFA/CD del 29 de marzo del 2017 se estableció que **a partir del 31 de marzo del 2017**, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto a las actividades manufactureras previstas en la **"Fabricación de productos minerales no metálicos"**, respecto a la clase **2693 "Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para su uso estructural (...)"**<sup>14</sup>.

productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>9</sup> Folios del 17 al 113 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 123 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios del 114 al 122 del Expediente.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 67358 presentado el 10 de agosto del 2018. Ver folios 124 al 151 del Expediente.

<sup>13</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"**

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-OEFA/CD del 29 de marzo de 2017





- 9. Asimismo, el Artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>15</sup>.
- 10. Por ende, en el presente PAS son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, e imponer la sanción respectiva.

**III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. Único hecho imputado: El administrado realizó actividades industriales en la Planta Ladrillera Quispe sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.**

a) Análisis del único hecho imputado

- 12. Durante la Supervisión Especial 2017, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado venía

“Artículo 1°.- Determinar que a partir del 31 de marzo de 2017 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIIU: (i) División 26: Fabricación de productos minerales no metálicos y sus Clases números 2610, 2691, 2692, 2693, 2694, 2696 y 2699; (ii) División 27: Fabricación de metales comunes y su Clase número 2720; (iii) División 28: Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo y sus Clases números 2811, 2812, 2813, 2891, 2892, 2893 y 2899; y, (iv) División 31: Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos NCP y sus Clases números 3110, 3120, 3130, 3140, 3150 y 3190; considerando su equivalente en la Revisión 4”

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora  
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

<sup>16</sup> Folio 29 del Expediente N° 304-2017-DS-IND, documento contenido en disco compacto CD, que obra a folio 9 del Expediente.



10. Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	(...) b) Verificación del Cumplimiento; El administrado desarrolla actividades de fabricación de ladrillos (cocción de ladrillos) sin contar con certificación ambiental. (...)	No	-
(...)	(...)	(...)	(...)



desarrollando actividades de fabricación de ladrillos (cocción de ladrillos)<sup>17</sup>, a pesar de no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

13. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado desarrolla actividades industriales de fabricación de ladrillos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.

a) Análisis de los descargos

14. Mediante escrito de descargos N° 1, el administrado manifiesta que en atención a la Supervisión Especial 2017, realizó las acciones correspondientes para adecuarse a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno - Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, contratando los servicios de la Consultora Ambiental Eco-Mapping S.A.C. para la elaboración de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Planta Ladrillera Quispe; y para acreditar lo indicado, adjuntó copia del contrato de servicios de consultoría con la referida consultora. Asimismo, mediante el escrito de descargo N° 2, adjunta la solicitud de evaluación de la DAA presentada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del PRODUCE; ingresada el 28 de junio del 2018.

15. Dicha solicitud se encuentra actualmente en evaluación por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del PRODUCE; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la DAA de la Planta Ladrillera Quispe no ha sido aprobada, lo cual, se verifica de la revisión de los estudios ambientales aprobados por el Ministerio de la Producción -PRODUCE, publicados en su portal web<sup>19</sup>.

16. Por lo cual, dicha solicitud no sustrae o subsana la infracción imputada respecto a no contar con la certificación ambiental previa al inicio de actividades en su Planta Ladrillera.

17. Por otro lado, en el escrito de descargos N° 1, en relación a la obligación fiscalizable N° 2, el administrado señala que el equipo supervisor del OEFA señala en el numeral 14 del Acta de Supervisión, entre otros aspectos: ítem 4 "se observó que los insumos utilizados como combustible para los hornos de cocción es guano de pollo, aserrín y cáscara de café, los cuales se encontraban almacenados en un área aproximada de 500m<sup>2</sup>."; ítem 5 "durante la supervisión no se observó generación de emisiones atmosféricas ni ruido, estando la planta en funcionamiento"; ítem 6 "asimismo no se observó residuos sólidos peligrosos, según el administrado, la planta genera residuos no peligrosos que comprenden ladrillo rotos o cortados, éstos son entregados a camiones como desmonte".



17

Del registro fotográfico del interior de la Planta Ladrillera Quispe, se puede observar: a uno de los hornos de cocción cargado de ladrillos crudos, sellado con ladrillos y barro listo para el proceso de cocción, quemadores de estructura metálica encima de los hornos, sistema de extracción de gases de estructura metálica conectado a los cinco hornos, un sistema de lavador de gases y la chimenea, dos almacenes de insumos (uno, para el guano de pollo, y otro para el aserrín) para el proceso de cocción de ladrillo, sobre terreno afirmado y a la intemperie, y viviendas de material rústico en la parte posterior. Fotografías del N° 1 al 10 que obran a folios del 49 al 53 del Expediente N° 0304-2017-DS-IND, documento contenido en disco compacto CD obrante a folio 9 del Expediente.

18

Folio 7 del Expediente.

19

<http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>



18. Por tanto, en el referido escrito, el administrado solicita que se considere los referidos elementos constatados por los supervisores del OEFA en la Planta Ladrillera Quispe, como es la no contaminación del ambiente con los residuos peligrosos; además manifiesta que se está formulando el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y en cumplimiento de las normas ambientales adjunta el Informe de Monitoreo Ambiental.
19. En relación a lo señalado por el administrado sobre los elementos constados por los supervisores de OEFA durante la Supervisión Especial 2017, y consignados en los ítems 4,5 y 6 del numeral 14 del Acta de Supervisión; corresponde precisar que dichos hallazgos no fueron materia de inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que carece de objeto pronunciarse respecto de los descargos presentados por el administrado en esos extremos.
20. Adicionalmente a lo señalado, el administrado mediante el escrito de descargos N° 2, en aducida correspondencia con lo establecido en la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, alega que los instrumentos de gestión ambiental son diversos y que dentro de ellos se encuentran los del tipo seguimiento, como son los reportes ambientales.
21. Por lo cual, sustenta que no se les puede imputar que no cuentan con instrumento de gestión ambiental. Toda vez, que han presentado al OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente a octubre 2011 a febrero del 2012, agosto del 2016 y diciembre 2017.
22. Al respecto, corresponde señalar que conforme a lo señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-20009-MINAM, establece que los proyectos de inversión públicos, privados o de capital mixto, nacionales o extranjeros, extractivos, productivos o de infraestructura, deben contar antes de su ejecución con la certificación ambiental.
23. Dicha certificación es un título habilitante otorgado por las Autoridades competentes, como resultado de la aplicación del análisis de impactos ambientales y en el contexto del denominado Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental. Por lo cual, se evidencia que el presente hecho imputado está referido a la aprobación del instrumento de gestión ambiental preventivos, que debe ser aprobado previo al inicio de actividades productivas, es decir, la certificación ambiental; y no a otros tipos de instrumentos de gestión ambiental como los de control, financieros, entre otros.
24. En este sentido, los informes de monitoreo presentados en el escrito de descargos N° 2, no acreditan la aprobación de un instrumento de gestión ambiental para la Planta Ladrillera Quispe, por lo que no están referidos a la materia controvertida en el presente PAS, y corresponde sean desestimados para el análisis del presente hecho imputado.
25. Por último, el administrado señala en el escrito de descargos N° 2 que las actividades realizadas en la unidad operativa, no generan afectación al ambiente, ni produce daño a la propiedad pública o privada. Al respecto, dicha información será considerada para la evaluación de la correspondencia de la imposición de una medida correctiva en el acápite IV de la presente Resolución Directoral.

En conclusión, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado realiza actividades industriales en la Planta Ladrillera Quispe sin





contar con el instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

27. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>20</sup>.
29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>21</sup>.
30. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>23</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>20</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>21</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>22</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

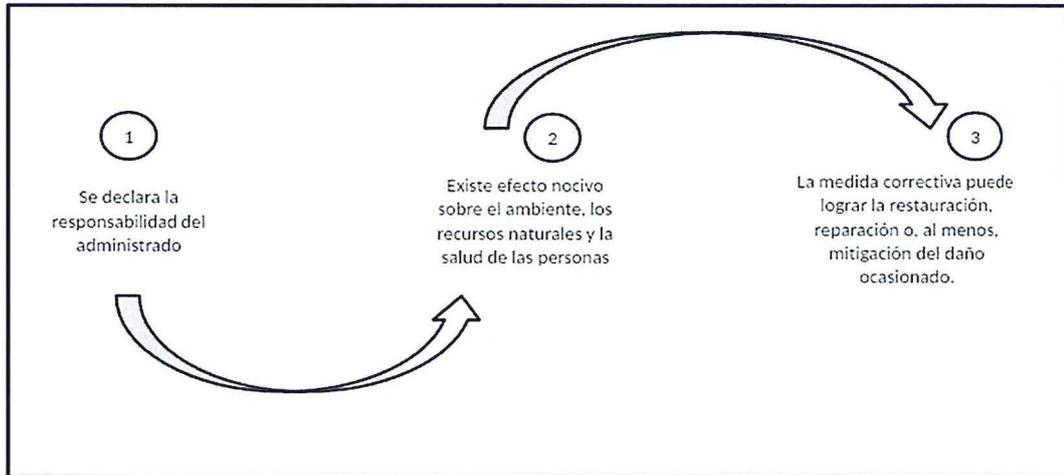




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI

- 32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>24</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se



(...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado).  
 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>25</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>26</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

36. En el presente caso, la conducta imputada está referida al desarrollo de actividades industriales en la Planta Ladrillera Quispe, sin contar con instrumento de gestión ambiental previamente por la autoridad competente.
37. De los documentos revisados, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, se aprecia que el administrado no acreditó contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
38. Sobre el particular, se tiene que el no contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente, no permite que el administrado implemente las medidas de control para los diferentes componentes ambientales, como establecer un programa de monitoreo idóneo donde se establezcan diferentes puntos de control para monitorear los diversos parámetros de medición; y realizar el manejo y la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, entre otros.
39. Cabe señalar que para la fabricación de ladrillos se realizan diversas actividades, que generan aspectos ambientales que al no contar con medidas de control y/o mitigación generan un riesgo de afectación a la flora, fauna y/o a la salud de las personas.
40. El almacenamiento del combustible (aserrín y guano) a la intemperie y la combustión del aserrín, originarían material particulado que podrían ser desplazadas por las condiciones meteorológicas, de las áreas productivas hacia las zonas colindantes de la planta, el cual ocasionaría la posible afectación a la composición natural del aire, toda vez, que se produciría el enrarecimiento del medio aéreo con el incremento de partículas ajenas a las condiciones normales de la zona, pudiendo afectar a los árboles y vegetación de la zona, toda vez que las partículas se acumularían y obstruirían las estomas de las hojas de los árboles y de la vegetación, dificultando su fotosíntesis<sup>27</sup>, desarrollo y el crecimiento de la **flora**.
41. Por otro lado, producto del funcionamiento de los hornos se generan gases de combustión y partículas, las emisiones generarían el riesgo potencial de afectación a la salud de las personas, de la siguiente manera: (i) El CO al combinarse con la hemoglobina bloquea el transporte de oxígeno<sup>28</sup>, (ii) El NO<sub>x</sub> produce la irritación nasal y daña el sistema respiratorio porque es capaz de ingresar a las regiones más profundas de los pulmones<sup>29</sup> y (iii) las partículas podrían producir la reducción de la función pulmonar, aumento de la



URIBAZO DÍAZ, Pedro y otros

2006 "Influencia de las Calderas sobre el medio Ambiente". Centro de Información y Gestión Tecnología de Santiago de Cuba. Cuba, 2006, número 3, pp.1-13.

Consultado el 29.06.2018 y disponible en:

<http://www.redalyc.org/pdf/1813/181322792006.pdf>

28 Consulta al portal de la OMS

Consultado: 18.01.2018

<http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/indoor-air-pollution/es/>



29 Consulta al portal de la OMS

Consultado: 18.01.2018

<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>



susceptibilidad de contraer infecciones respiratorias<sup>30</sup>.

42. Adicionalmente, cabe precisar que el desarrollo industriales sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, dificulta al equipo supervisor del OEFA verificar el desempeño ambiental, asimismo, no permite que el administrado identifique los posibles impactos que estaría o podría estar generando productos de la actividad que desarrolla en la Planta Ladrillera Quispe y por ende no podría implementar las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles impactos negativos que se generarían por la actividad industrial.
43. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la medida correctiva descrita en la Tabla N 1 siguiente:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó actividades industriales en la Planta Ladrillera Quispe sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	<p>a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Ladrillera Quispe hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la presente Dirección:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre<sup>31</sup> parcial, total, temporal o definitivo de la Planta Ladrillera Quispe a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe técnico con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Ladrillera Quispe que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos,</p>

<sup>30</sup> Organización Mundial de la Salud  
 2005 Guía de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre. Pág. 9  
 Consultado el 07.02.2018 y disponible en:  
[http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/69478/1/WHO\\_SDE\\_PHE\\_OEH\\_06.02\\_spa.pdf](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/69478/1/WHO_SDE_PHE_OEH_06.02_spa.pdf)

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE  
 "(...)"

**Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**  
 65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).  
 65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.  
 65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."





Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	Supervisión, a cuenta y cargo del administrado sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.		<p>retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p> <p>En caso que el administrado obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento de aprobación del referido instrumento.</p>

44. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicios de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, de sus actividades industriales en la Planta Ladrillera Quispe, ii) actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.
45. Por lo que un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
46. Adicionalmente se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe técnico con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

47. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo ciento setenta y cinco (175) UIT y hasta un máximo de diecisiete mil quinientos (17 500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 30 000 UIT.





48. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>32</sup>.
49. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
50. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Norma tipificadora	<p>Literal a), numeral 5.1 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental, y el Desarrollo de actividades en zonas prohibidas.</p> <p>(...)</p> <p>a) <i>Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de ciento setenta y cinco (175) hasta diecisiete mil quinientos (17 500) Unidades Impositivas Tributarias.</i></p> <p>(...)"</p>	<p>Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p> <p><b>"Artículo 6°.- Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.</b></p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

51. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
52. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

#### A. Graduación de la de multa

53. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**

(...)

5. Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".*





del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>33</sup>.

54. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>34</sup> (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>35</sup>:

$$\text{Multa (M)} = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

**Donde:**

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

**B. Determinación de la sanción**

**i) Beneficio Ilícito (B)**

55. El beneficio ilícito proviene del costo de realizar actividades económicas sin contar con el instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
56. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente.
57. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/. 5 313.70<sup>36</sup>. Este costo considera las remuneraciones por los servicios del personal profesional

<sup>33</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental para el caso en análisis (unidades de actividad industrial). Para mayor detalle revisar Anexo I.





y técnico<sup>37</sup>, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).

58. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>38</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, este costo evitado es expresado en la UIT vigente.
59. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental <sup>(a)</sup>	<b>S/. 5 313.70</b>
COK en S/. (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	12
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK)T] <sup>(d)</sup>	<b>S/. 5 895.78</b>
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 -UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.42 UIT</b>

**Fuentes:**

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El período de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de la multa.
- (d) La fecha considerada para el cálculo de la multa corresponde a la fecha de emisión de la presente Resolución
- (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)
- Elaboración:** Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

60. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1.42 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**



Se consideraron profesiones tales como ingenieros, biólogos y sociólogos, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades industriales, según la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI/DM. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se utilizó la información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



61. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>39</sup> con un valor de 0.75 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión el 21 de agosto de 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

62. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

63. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera la existencia de daño potencial a la flora y fauna. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

64. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

65. Sumado a ello, se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

66. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. El factor f1 tiene una calificación total de 42%.

67. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%, en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%).

68. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad**

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-



Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	50%
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>150%</b>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

#### iv) Valor de la multa propuesta

69. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **2.84 UIT** en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna.
70. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

**Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción impuesta**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.42 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	150%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>2.84 UIT</b>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

71. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>40</sup>, la multa no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser acreditados por el administrado.
72. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad instructora. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse.
73. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión ambiental, aplicable a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la multa a imponer ascendería a **2.84 UIT**. Conforme a ello, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora sancionar con dicho monto al administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (...)

#### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FLORENTINO QUISPE CUSIHUAMAN** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2051-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **FLORENTINO QUISPE CUSIHUAMAN**, por la comisión de la infracción N° 1 indicada en la Resolución Subdirectoral N° 2051-2017-OEFA/DFSAI/SDI, con una multa ascendente a **2.84** (dos con 84/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 3°.-** Informar a **FLORENTINO QUISPE CUSIHUAMAN** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Ordenar a **FLORENTINO QUISPE CUSIHUAMAN** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Informar a **FLORENTINO QUISPE CUSIHUAMAN**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Apercibir a **FLORENTINO QUISPE CUSIHUAMAN**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 8°.-** Informar a **FLORENTINO QUISPE CUSIHUAMAN**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo,



conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>41</sup>.

**Artículo 9°.-** Informar a **FLORENTINO QUISPE CUSIHUAMAN** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.-** Informar a **FLORENTINO QUISPE CUSIHUAMAN**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 11°.-** Informar a **FLORENTINO QUISPE CUSIHUAMAN**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>42</sup>.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
 Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC//SPF/lu



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*

<sup>42</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

*24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.”*